

**INGRESA INICIATIVA DE NORMAS
CONSTITUCIONALES AL CAPÍTULO II:
"DERECHOS Y LIBERTADES
FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES".**

Santiago, 30 de marzo de 2023

**A LA
PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN
EXPERTA
DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL**

Honorable presidenta:

En uso de las facultades, dispuestas en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República y en el artículo 55 del reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, es que venimos en ingresar iniciativas de normas al Capítulo II: "Derechos fundamentales, garantías y deberes constitucionales", a fin de que sean consideradas durante la discusión en el seno de esta H. Comisión:

I. FUNDAMENTOS

El constitucionalismo ha operado históricamente como garante de los derechos de las personas. Ya en sus primeras formulaciones se observaba esta estrecha relación entre Constitución y derechos. La *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* establecía la garantía de los derechos como una condición

necesaria de una Constitución, y a la Constitución estadounidense se le agregó rápidamente una importante y flexible carta de derechos por medio de enmiendas.

La historia constitucional chilena también surgió de esta tendencia. La recepción de ideas ilustradas durante el periodo de la Independencia contribuyó a una precipitada sucesión de constituciones, y ya en 1812 el Reglamento Constitucional de Carrera establecía garantías fundamentales en el contexto de un discurso liberal. Esta protección constitucional de derechos fundamentales se consolidó definitivamente luego de asegurada la Independencia, y ha sido un elemento fundamental del ordenamiento jurídico desde entonces.

Es esencial tener un capítulo de derechos civiles y políticos, en el cual hay consenso en incluir el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley y a la libertad personal y seguridad individual. Junto con lo anterior, hay acuerdo en consagrar el derecho a la honra, a la privacidad y a la protección de datos personales. Respecto a *la libertad personal, si bien no hay duda en su consagración, la pérdida de los derechos previsionales como sanción amerita un debate más amplio en la subcomisión.*

También hemos considerado indispensable incluir la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, dejando para una discusión posterior aspectos particulares de su contenido, tales como que el Estado no

pueda coaccionar a las personas para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.

Hubo consenso en la consagración del derecho a la libertad de opinión y de expresión, como en el derecho a reunión, de asociación y de presentar peticiones a la autoridad. Sin embargo, en la libertad de reunión se consideró necesario profundizar la discusión sobre su ejercicio pacífico y sin armas ya que los derechos se ejercen normalmente de esa manera en un contexto de Estado de derecho.

Valoramos la configuración general del derecho al debido proceso, tutela judicial y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por último, consideramos que una cláusula de esencialidad y/o limitación de los derechos, libertades y garantías requiere de una revisión más profunda de la norma.

Las normas de nacionalidad y ciudadanía son propias de nuestra cultura constitucional, y no han experimentado mayores cambios en nuestra historia republicana. Así, se han repetido de forma similar desde las constituciones del siglo XIX, por lo tanto, en términos generales, se mantienen en su versión actual, a excepción de (i) la edad de sufragio, toda vez que se trata de una discusión que se debe tener con mayor cuidado, (ii) las excepciones respecto a las causales de nacionalidad y (iii) los casos de

suspensión del derecho a sufragio, para que sean incluidos mediante indicaciones.

Sobre las acciones constitucionales, hubo acuerdo en consagrar la acción de amparo, quedando para una discusión posterior el contenido de la acción de protección. Concretamente, quedará para discusión posterior precisar el listado de derechos y garantías protegidas por ella, discusión que al tratarse de un asunto de fondo, deberá ser analizada con mayor detención. En general, existe acuerdo en: (i) causales actuales, (ii) que será conocida por la Corte de Apelaciones y que su fin sea restablecer el imperio del derecho. También será materia de indicaciones el contenido de la acción de indemnización por error judicial.

Los estados de excepción constitucional son parte de la tradición republicana chilena como mecanismo para legítimamente restringir o limitar ciertos derechos fundamentales en casos graves, para resguardar el orden público. Constituyen mecanismos de restricción de derechos fundamentales en resguardo del bien común y son herramientas que los distintos gobiernos, independiente de su color político, han usado, y que, con más o menos detalles, nuestras constituciones han contemplado. La presente propuesta se apega las bases institucionales y fundamentales contenidas en el artículo 154 de la Constitución vigente.

-----°-----

Hoy, 30 de marzo de 2023, presentamos a Chile, con esperanza, el capítulo de derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, que ha sido fruto de un acuerdo transversal de distintas visiones políticas de nuestro país.

El constitucionalismo ha operado históricamente como garante de los derechos de las personas. Ya en sus primeras formulaciones se observaba esta estrecha relación entre Constitución y derechos. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano establecía la garantía de los derechos como una condición necesaria de una Constitución, y a la Constitución estadounidense se le agregó rápidamente una importante y flexible carta de derechos por medio de enmiendas.

La historia constitucional chilena también surgió de esta tendencia. La recepción de ideas ilustradas durante el periodo de la Independencia contribuyó a una precipitada sucesión de constituciones, y ya en 1812 el Reglamento Constitucional establecía garantías fundamentales en el contexto de un discurso liberal. Esta protección constitucional de derechos fundamentales se consolidó definitivamente luego de asegurada la independencia, y ha sido un elemento fundamental del ordenamiento jurídico desde entonces.

Y, especialmente, considerando:

El valor de nuestra historia y tradición constitucional chilena;

Estimando la experiencia y valor del derecho comparado;

Revisando tratados internacionales, especialmente aquellos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes relativos a derechos humanos;

Con pleno respeto a las bases constitucionales, las que han sido resultado de un amplio consenso;

Con el estudio de la doctrina especializada sobre diversas materias del Derecho;

Y, teniendo presente que esta propuesta seguirá perfeccionándose y completándose en las siguientes instancias del proceso constitucional, hemos acordado proponer el siguiente capítulo de derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, para el Anteproyecto de Propuesta de Nueva Constitución para Chile, que se pasan a exponer en la presente iniciativa.

II. CONTENIDO

Capítulo II: Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales

Artículo 1: La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la vida.
2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica.

Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídas por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.

6. Garantías penales mínimas.

Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará este a los

hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.

Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.

Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.

Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.

Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o de ejecución que no estén establecidas en la ley.

7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

8. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.

11. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Reconoce, además, a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

12. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

13. El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

15. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

16. Derecho a la protección de la salud física, mental y social.

El Estado protege el libre, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad a la ley.

Las acciones de salud comprenden el acceso a los medicamentos de conformidad a la ley.

El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.

La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona puede elegir el régimen de salud al cual adscribirse sea este estatal o privado.

17. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida en el contexto de una sociedad democrática.

La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber preferente de fortalecer la educación y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.

Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

La educación superior técnica y universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.

La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de calidad, respeto a la libertad de enseñanza y razonabilidad.

El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

18. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, así como a una remuneración justa, la salud, la seguridad, el descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el contexto laboral. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, así como cualquier discriminación arbitraria en el marco de la relación laboral. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos equivalentes.

Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados

para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.

19. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores de constituir las organizaciones sindicales de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios, de conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.

La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que se ejercerá dentro de la negociación colectiva en el marco de las leyes que la regulen.

La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas.

No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en conformidad a la ley.

20. El derecho a la seguridad social.

El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes establecidas por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad,

embarazo, maternidad, desempleo, seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán aprobadas por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

21. El derecho a la vivienda adecuada.

El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.

El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.

22. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.

23. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

24. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca una ley del mismo quórum.

25. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

26. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá

establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

27. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para

facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este literal.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en

zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

El agua, en cualquiera de sus estados, es un bien nacional de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

28. El derecho a la cultura. El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, promoviendo el desarrollo y la divulgación de las artes, las ciencias y el patrimonio.

El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

29. La libertad creativa y su libre ejercicio. El Estado reconoce la función que esta libertad cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.

El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular.

Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el literal p) precedente sobre el derecho de propiedad.

30. En su condición de consumidores, el acceso de bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.

31. La libertad de enseñanza.

Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.

La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos.

El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 2.

1. Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile;
- b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley;
- d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 3.

1. La nacionalidad chilena se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

Artículo 4.

1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

Artículo 5.

1. La calidad de ciudadano se pierde:
 - a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
 - b) Por condena a pena aflictiva y,
 - c) Por condena por delitos que la califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en la letra b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en la letra c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

Artículo 6. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 7.

1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 8. El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 9. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

Artículo 10. La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

Estados de Excepción

Artículo 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

Deberes Constitucionales

Artículo 12.

1. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.
2. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.
3. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.

COMISIONADA EXPERTA

Verónica Undurraga V.

VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS

COMISIONADA EXPERTA

Marcela Peredo Rojas

MARCELA PEREDO ROJAS

COMISIONADA EXPERTA

Maximo Pavéz Cantillano

MAXIMO PAVÉZ CANTILLANO

COMISIONADO EXPERTO

Carlos Frontaura Rivera

CARLOS FRONTAURA RIVERA

COMISIONADO EXPERTO

Magaly Fuenzalida Colombo

MAGALY FUENZALIDA COLOMBO

COMISIONADO EXPERTO


Adherente

Catalina Lagos Tschornik

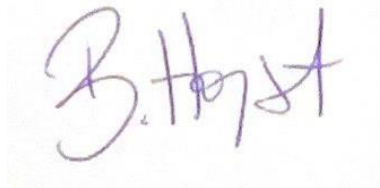
CATALINA LAGOS TSCHORNIK

COMISIONADA EXPERTA

Patrocinante.



Flavio Quetzada R.
16.517.866-1



Bettina Horst von Thadden
7.687.990-7



Teodoro Ribera Neumann
7.837.945-6

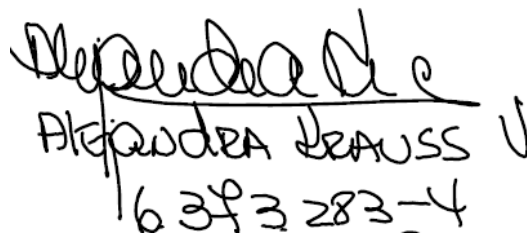


Jaime Arancibia Mattar
10.448.842-0



15.702.954-1,
ALEXIS CORTÉS

Asimismo, suscribe en calidad de adherente:



Alejandra Krauss U.
16.393.283-4